

## TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS

### ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD “UNIGEST, S.G.I.I.C., S.A.”

#### TITULO I

#### DENOMINACIÓN, OBJETO SOCIAL, DURACIÓN Y DOMICILIO

##### **Artículo 1. Denominación.**

Con la denominación UNIGEST S.G.I.I.C., S.A., se constituye una Sociedad Anónima de nacionalidad española, que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto a lo no previsto por ellos, por la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa aplicable a la materia, en particular la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio.

##### **Artículo 2. Objeto social.**

El objeto social de la Sociedad consiste en la gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión, pudiendo realizar además las siguientes actividades:

- a) Gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores o persona legalmente autorizada, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- b) Asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores.
- c) Custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión de los Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE).
- d) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros.

La Sociedad también podrá comercializar acciones y/o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva, directamente o mediante agentes o apoderados, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, así como mediante entidades autorizadas para la prestación de servicios de inversión. También podrá la Sociedad delegar total o parcialmente en terceras entidades la gestión de los activos que integren el patrimonio de la IIC gestionadas.

Si la normativa exigiere para el inicio de alguna de las actividades previstas en este artículo la obtención de autorizaciones administrativas, la inscripción en un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la normativa.

La Sociedad desarrollará, en el ámbito nacional e internacional, las actividades que integran su objeto, directamente o mediante su participación en otras sociedades.

### **Artículo 3. Duración de la sociedad y comienzo de las operaciones.**

La sociedad tiene duración indefinida.

### **Artículo 4. Domicilio.**

La sociedad fija su domicilio social en Málaga (29007), Avenida de Andalucía 10-12.

El Consejo de Administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales.

El traslado del domicilio social dentro del mismo término municipal no exige acuerdo de la Junta General, pudiendo ser acordado o decidido por el Consejo de Administración.

## **TITULO II**

### **CAPITAL SOCIAL, ACCIONES**

#### **Artículo 5. Capital social.**

El capital social, totalmente suscrito y desembolsado, lo constituye la cantidad de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE EUROS CON SESENTA CÉNTIMOS (2.134.511,60.-), representado por treinta y cinco mil quinientas dieciséis acciones nominativas iguales, de sesenta euros con diez céntimos (60,10.-) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno al treinta y cinco mil quinientas dieciséis, ambos inclusive.

Se emitirán títulos o resguardos provisionales de acciones, -que se redactarán de acuerdo con lo dispuesto en la ley y deberán estar firmados por dos Consejeros de la sociedad-, a favor de los titulares de las acciones.

#### **Artículo 6. Forma de las acciones.**

Las acciones estarán representadas por títulos que se extenderán en libros talonarios, numerados correlativamente que se entregarán a los accionistas libres de gastos.

Podrán expedirse títulos múltiples para los propietarios de más de una acción, previa entrega, en su caso, de los títulos individuales que poseyeran para su canje.

## **Artículo 7. Suscripción, adquisición y transmisión de acciones.**

Las acciones de la sociedad serán transmisibles en la forma prevista por la ley y estos estatutos.

Las normas que regularán la transmisión de las acciones, mientras éstas no coticen en Bolsa serán las siguientes:

De acuerdo con la legislación aplicable, que permite establecer estatutariamente restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, se prohíbe la transmisión de éstas por actos inter vivos a personas, físicas o jurídicas, no accionistas, sin la previa autorización del Consejo de Administración, con los siguientes requisitos:

El accionista que pretenda transmitir las acciones deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración, indicando la identidad del adquirente y las condiciones de la operación. Dicho órgano, en plazo máximo de un mes desde que reciba la solicitud, de la cual acusará recibo oportuno, concederá o denegará la transmisión, notificándose así al accionista solicitante y, en caso de denegación a todos los demás, por si éstos quisieran adquirirlas preferentemente, indicando el valor real por el que las acciones podrían ser adquiridas, actuando conforme a lo previsto en la ley.

En el plazo de un mes desde la comunicación prevista en el párrafo anterior, los accionistas podrán expresar al Consejo de Administración su voluntad de adquirir las acciones.

Si fueran varios los accionistas que quisieran ejercitar este derecho de adquisición preferente, lo harán a prorrata de su participación actual en la Sociedad.

El accionista podrá en todo momento desistir de su petición de autorización y consiguientemente cancelar la operación de transmisión de acciones, abonando en este caso los gastos ocasionados.

Si el accionista que pretende transmitir no estuviese conforme con la denegación en su caso, o si el Consejo de Administración considerase oportuno que fuese la propia Sociedad quien se pronuncie sobre la transmisión pretendida, siempre que el accionista no hubiese desistido de la operación, los Administradores convocarán en el plazo de un mes Junta General Extraordinaria para que decida sobre estos extremos. A la convocatoria de la Junta, el Consejo de Administración unirá el oportuno informe al respecto.

La Junta solo podrá denegar la transmisión, sin acordar que sea la Sociedad quien adquiera las acciones, cuando la misma se pretenda hacer en favor de personas que realicen, por sí o por persona interpuesta, actividades en competencia directa con el objeto social, o formen parte de otras sociedades, igualmente competitivas.

La forma y plazos de satisfacer el precio, en su caso, no podrá ser más perjudicial para el accionista vendedor que lo pactado con el comprador original. En otros supuestos distintos a la compraventa, el accionista transmitente tendrá derecho a percibir la totalidad del valor real que prevalezca en un plazo superior a tres meses.

En todo caso si transcurriesen dos meses desde la solicitud de autorización sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se entenderá que la autorización ha sido concedida; para acreditar este supuesto bastará con la mera afirmación en tal sentido del transmitente. El Consejo de Administración será responsable de que se envíen las comunicaciones y se cumplan los plazos previstos en este artículo.

La transmisión de acciones por causa de muerte o las que se produzcan como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se someterán a lo previsto en la ley y, en lo pertinente, a lo establecido en este mismo artículo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no estará sujeta a restricciones la transmisión hereditaria en favor de los descendientes de los accionistas o sus cónyuges.

No tendrá eficacia frente a la sociedad la transmisión de acciones en la que no se hayan observado estrictamente estos requisitos.

#### **Artículo 8. Derechos que confieren las acciones.**

Cada acción confiere a su titular la condición de socio con todos los derechos inherentes a la misma y reconocidos en la ley y, en especial, el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, en los términos y condiciones previstos en la ley.

### **TITULO III**

#### **ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 9. Órganos sociales.**

La sociedad será regida y administrada, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de administración.

#### **SECCIÓN PRIMERA – JUNTAS GENERALES**

#### **Artículo 10. Junta General.**

La Junta General de Accionistas, válidamente constituida es soberana para deliberar y decidir sobre todos los asuntos que afecten a la Sociedad en materia de las competencias establecidas en el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital, y sus acuerdos obligan a todos los socios. La Junta elegirá y cesará libremente en cualquier momento, al Consejo de Administración de la Sociedad.

Los acuerdos adoptados en ella obligan al Consejo de Administración y a todos los accionistas, incluso a los disidentes, a los no asistentes, a los que se hubieran abstenido y a los que abandonaren la reunión.

### **Artículo 11. Clases de Juntas Generales.**

Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias y deberán ser convocadas por el Consejo de Administración.

Será ordinaria la Junta General que debe reunirse dentro del primer semestre de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de poder resolver sobre cualquier otro asunto de su competencia.

Será extraordinaria toda junta que no sea la prevista anteriormente. Se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

### **Artículo 12. Convocatoria.**

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la ley, o cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de la misma o todavía no estuviese debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio de la sociedad, por lo menos con un mes de antelación a la fecha fijada para la celebración, expresando a su vez la fecha, en que si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, como mínimo, un plazo de veinticuatro horas. El anuncio expresará todos los asuntos que hayan de tratarse en la Junta.

Los administradores deberán convocar la junta general cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la junta general deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

### **Artículo 13. Constitución de la Junta, quórum.**

Con carácter general (quórum ordinario), la Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurra a ella, por sí o por representación, al menos, el cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia de una tercera parte de dicho capital.

Excepcionalmente, (quórum reforzado), para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción de capital y cualquier otra modificación de los

estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del cincuenta por ciento de dicho capital.

#### **Artículo 14. Asistencia a las Juntas.**

Todo accionista tendrá derecho a asistir a las Juntas Generales, por sí o por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en la ley para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada Junta. Será requisito esencial para asistir a las Juntas el estar inscrito en el libro registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse de la Junta.

El Presidente de la Junta podrá autorizar la asistencia a Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

#### **Artículo 15.- Constitución de la Mesa, deliberaciones, adopción de acuerdos.**

La Junta General se constituirá bajo la Presidencia del Presidente que la ostente en el Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vicepresidente si lo hubiera y, en defecto de ambos, el que en cada caso designe la misma Junta. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración, en su defecto, el Vicesecretario si lo hubiera y, en defecto de ambos, el que elijan en cada caso los socios asistentes.

Deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes y, en todo, caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada, los asuntos a los que se refiere el artículo 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

#### **Artículo 16. Atribuciones y competencias de la Junta.**

Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) Aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.

- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) Cualesquiera otros asuntos que determine la ley o los estatutos.

#### **Artículo 17. Actas.**

Las deliberaciones de las Juntas Generales se harán constar en actas que se extenderán en el correspondiente libro registro e irán firmadas por el Presidente y el Secretario o por las personas que los hayan sustituido.

El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto, en el plazo de quince días por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Podrá requerirse la presencia del Notario para que levante actas de las sesiones de la Junta General de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

### **SECCIÓN SEGUNDA – CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 18. Consejo de Administración.**

La dirección, administración y representación de la sociedad se encomienda al Consejo de Administración de la misma, sin perjuicio de las atribuciones que corresponda a la Junta General.

#### **Artículo 19. Composición.**

El Consejo de Administración se compondrá de un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a diez, que serán elegidos por la Junta General –que fijará además su número exacto-, y en caso de vacante durante el plazo de nombramiento y hasta que se reúna la Junta, por el propio Consejo de entre los accionistas.

Para ser miembro del Consejo de Administración no se requerirá la condición de accionista.

El cargo de Consejero será no retribuido.

#### **Artículo 20. Duración del cargo de Consejero.**

Los Consejeros ejercerán sus cargos durante un plazo de seis años. Los Consejeros podrán ser reelegidos por la Junta General cuantas veces ésta estime conveniente. Asimismo, la Junta General podrá acordar, en cualquier momento, la separación de cualquiera de los Consejeros.

#### **Artículo 21. Presidente y Secretario del Consejo.**

El Consejo elegirá entre sus miembros un Presidente; también podrá nombrar un Vicepresidente que le sustituirá en los casos de ausencia e imposibilidad; igualmente elegirá un Secretario, y potestativamente un Vicesecretario, que podrán o no ser miembros del Consejo.

El Presidente del Consejo representará a la Entidad en los actos en que ésta intervenga oficialmente y llevará la firma social de la misma.

#### **Artículo 22. Convocatoria y quórum de las reuniones. Adopción de acuerdos.**

El Consejo se reunirá cuantas veces lo requiera el interés de la sociedad y, al menos una vez al trimestre, correspondiendo convocarlo al Presidente o al que haga sus veces, bien por iniciativa propia, bien a petición de dos o más Consejeros. La convocatoria deberá realizarse por escrito, como mínimo con cuarenta y ocho horas de antelación a la fijada para su celebración, salvo la concurrencia de circunstancias excepcionales a juicio del Presidente, en cuyo caso, el plazo de antelación se reduce a veinticuatro horas, pudiendo convocarse por cualquier medio admisible en derecho.

Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados por otro Consejero, la mayoría de los vocales. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros asistentes a la reunión.

La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún Consejero se opone a ello.

Asimismo, serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que ninguno de los Consejeros manifieste su oposición, dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que podrá ser el mismo que se lleve para las Juntas Generales, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido.



El Presidente tendrá en caso de empate voto dirimente.

### **Artículo 23. Facultades del Consejo.**

El Consejo de Administración tendrá los más amplios y absolutos poderes de administración y disposición sobre bienes muebles e inmuebles y valores, así como para representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad en todos los asuntos pertinentes al giro o tráfico de la Empresa.

## **TITULO IV**

### **EJERCICIO SOCIAL, DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS**

#### **Artículo 24. Ejercicio social.**

El ejercicio social coincidirá en el año natural. Por excepción, el primer ejercicio comenzará en el día en que la sociedad comience sus operaciones y terminará el 31 de diciembre del año en cursos en ese momento.

#### **Artículo 25. Documentos contables.**

Dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio económico, el Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y demás documentos contables a que esté obligado.

Para todo lo relativo a las cuentas anuales, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable para este tipo de sociedades.

#### **Artículo 26. Distribución de beneficios.**

La Junta General resolverá, con arreglo a la ley, la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma de pago.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos sólo podrá acordarse por la Junta General o el Consejo de Administración con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

## **TITULO V**

### **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

#### **Artículo 27. Disolución.**

La sociedad se disolverá por acuerdo de la Junta General adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma.

#### **Artículo 28. Liquidación.**

Acordada la disolución de la sociedad por la Junta General de Accionistas, ésta, a propuesta del Consejo de Administración, determinará la forma de liquidación y nombrará uno o más liquidadores, siempre en número impar, para llevar a cabo la liquidación correspondiente, con las facultades que les atribuye la ley y las demás de que hayan sido investidos por la Junta General de Accionistas.